

INSTRUMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS REPOBLACIONES URBANAS INTERIORES DE ALFONSO X: CARTAS PUEBLAS, FUEROS Y CARTAS DE FRANQUICIAS Y PRIVILEGIOS

Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA SOLAR
Universidad de Oviedo

1. Los antecedentes

Con el acceso al trono de Alfonso X (1252) asistimos a la apertura de una nueva etapa, la segunda, en el desarrollo de la política regia de promoción urbana en las tierras de la periferia norteña castellano-leonesa –Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco– que se había iniciado casi un siglo antes, tras la muerte de Alfonso VII en 1157, y que contribuirá de forma decisiva a la transformación del tradicional sistema de poblamiento en esos espacios marginales de los reinos de León y Castilla¹.

A) La fundación de villas nuevas en Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco: de 1157 a 1230

A impulsos de esa actividad repobladora que llevan a cabo inicialmente Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1230) en el reino de León y en el de Castilla Alfonso VIII (1158-1214), nacen a la vida histórica un crecido número de villas nuevas, consolidándose una red urbana a lo largo de la orla costera cántabro-atlántica, del Bidasoa al Miño, que servirá, en el futuro, de excelente plataforma de expansión a la economía castellana, facilitando su plena articulación en los circuitos mercantiles del mundo atlántico².

Al lado de esas villas costeras, sin duda las llamadas a alcanzar más rápida y mayor prosperidad, aquellos monarcas fundan un número menor de pueblas interiores que contribuyen también a la reordenación político-administrativa, social y económica del traspaís inmediato de la fachada marítima norteña.

A mediados del siglo XIII el balance que ofrece esa generosa siembra de nuevas fundaciones urbanas, que ocupa un lugar importante en la gestión política interior de los monarcas castellano-leoneses, no puede ser más positivo.

Así, en Galicia y al lado de las viejas o renovadas *civitates* episcopales de Tuy, Orense, Santiago, Mondoñedo y Lugo, compartirán un activo protagonismo urbano villas nuevas tan importantes como Laguardia, Bayona, Pontevedra, Noya, Padrón, la Coruña, Ferrol, Betanzos,

¹ Una breve exposición de conjunto del desenvolvimiento y características básicas de ese proceso en J.I. RUIZ DE LA PEÑA: "El desarrollo urbano de la periferia norteña castellano-leonesa en la Edad Media (siglos XII-XIV)", *Anuario de Estudios Medievales*, 19 (1989), pp. 169-186.

² Cf. J.I. RUIZ DE LA PEÑA: "La atracción del mar: en los orígenes de la apertura de la fachada costera galaico-cantábrica al mundo atlántico (1157-1252)", *Fernando III y su tiempo (1201-1252). VIII Congreso de Estudios Medievales de la Fundación Sánchez Albornoz* (Ávila, 2002), pp. 185-207.

Viveiro y Ribadeo, en la costa; y otras interiores, la mayoría de más modesta entidad, como Ribadavia, Salvatierra, Bonoburgo de Caldelas, Milmanda, Parga, Melide, Villanueva de Sarria o Triacastela, estas tres últimas villas itinerarias en el eje articulador del Camino de Santiago³.

En Asturias, a pesar de la vaga afirmación de Lucas de Tuy, referida a Alfonso IX, de quien dice que en esta región “multas populationes fecit”⁴, lo cierto es que la actividad fundacional de los monarcas leoneses se muestra menos generosa. Aún así, a la antigua *civitas* regia de Oviedo y a la cercana villa portuaria de Avilés, que habían recibido fueros gemelos de Alfonso VII, que se presentan como confirmaciones de otros anteriores, hoy perdidos, de Alfonso VI, hay que sumar ahora la fundación de otras tres importantes pueblas por iniciativa de Alfonso IX: dos en la orla costera –Llanes y Pravia– y una en el interior, Tineo, en la ruta asturiana de la peregrinación jacobea que conducía de Oviedo a las tierras galaicas⁵.

En la marina castellana occidental, la que corresponde a la actual Cantabria, Alfonso VIII fundará cuatro importantes villas portuarias: Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera, aforando además la villa de señorío eclesiástico de Santillana⁶.

³ Vid. F. LÓPEZ ALSINA: *Introducción al fenómeno urbano medieval gallego a través de tres ejemplos: Mondoñedo, Viveiro y Ribadeo*, Santiago de Compostela, 1976; IDEM: “La formación de los núcleos urbanos de la fachada atlántica del señorío de la Iglesia de Santiago de Compostela en el siglo XII: Padrón, Noya y Pontevedra”, *Homenaje... a los profesores D. Manuel Lucas Álvarez y D. Ángel Rodríguez González* (Santiago de Compostela, 1987), pp. 107-117; E. FERREIRA PRIEGÜE: *Galicia en el comercio marítimo medieval* (Santiago de Compostela, 1988), pp. 65 y ss. con referencia a la “re población y desarrollo de las villas marineras”; IDEM: “El poblamiento urbano en la Galicia medieval”, en J. A. SOLÓRZANO y B. ARÍZAGA BOLUMBURU: *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero* (Santander, 2002), pp. 367-420. A varias de las nuevas pueblas fundadas por Alfonso IX en Galicia, tanto en la orla costera como en el interior, continuando y en ciertos casos completando una política repobladora iniciada ya por su padre Fernando II, alude muy expresivamente Lucas de Tuy al referirse a las repoblaciones interiores de aquel monarca: “Populavit namque in Galiceia Cluniam, Baionam, Salvaterram, Villan novam de Sarria, Melide, Tria Castilla, Milmanda et alias multas (*Chronicon Mundi*, cap. 73). Entre esas “alias multas” están algunas de las que citamos, cuya atribución fundacional al monarca leonés nos consta por testimonios fehacientes (para la instrumentación jurídica de esas fundaciones remito a la excelente obra *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, de A.M. BARRERO GARCÍA y M. L. ALONSO MARTÍN, Madrid, 1989, *passim*). En todo caso debe advertirse que aunque son Fernando II y Alfonso IX los que asumen el protagonismo de las repoblaciones urbanas en Galicia a partir de la muerte de Alfonso VII en 1157, ya el Emperador había iniciado algunas actuaciones aisladas en esta línea: así, concediendo el fuero de Sahagún a Allariz entre 1153 y 1157, y, con toda seguridad, fundando y aforando la villa de El Ferrol, como creo haber probado en anterior ocasión (Cf. mi artículo “La atracción del mar”, p. 194).

⁴ Esta noticia sigue a la enumeración de las fundaciones en tierras galaicas.

⁵ J.I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las “polas” asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomatario* (Oviedo, 1981), pp. 51 y ss. Con posterioridad a la publicación de esta obra, en la que atribuíamos la fundación de la villa de Pravia a la iniciativa de Fernando III, y en las prospecciones documentales encaminadas a la edición de los fondos medievales del antiguo archivo del monasterio de San Vicente de Oviedo, localizamos y publicamos una escritura de donación fechada en 1230 en la que aparece el “concilio de illa popula (de Pravia) tenente Praviam” (M.J. SANZ FUENTES y J.I. RUIZ DE LA PEÑA: *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo, 1991, p. 199). Esta referencia obliga a adelantar la fecha de fundación de dicha villa que habría que atribuir así a la iniciativa repobladora de Alfonso IX y no de Fernando III, como habíamos supuesto anteriormente (*Las “polas”*, p. 60). Por otra parte, ofrecemos nuevos datos sobre la fundación de la villa de Llanes en un artículo reciente: “Los orígenes de la villa de Llanes”, *Poder y sociedad en la baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, 2 (Valladolid, 2002), pp. 893-906.

⁶ Vid. J.I. RUIZ DE LA PEÑA: “El desarrollo urbano y mercantil de las villas cántabras en los siglos XII y XIII”, *El Fuero de Santander y su época* (Santander, 1989), pp. 257-291; desde una perspectiva jurídica G. MARTÍNEZ DíEZ: “Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), pp. 527-608; IDEM: “Las villas marítimas castellanas: origen y régimen jurídico”, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión* (Santander, 2002), pp. 45-86; J. A. SOLÓRZANO: “El fenómeno urbano medieval en Cantabria”, en J.A. SOLÓRZANO y B. ARÍZAGA: *op. cit.*, pp. 241-307.

Pero fue sobre todo en la reducida franja de la costa guipuzcoana –el Señorío de Vizcaya quedará, en principio, sustraído a la acción directa de la Corona– donde concentró sus mayores esfuerzos repobladores el monarca castellano a partir de 1200, estimulando el desarrollo de San Sebastián, fundada veinte años antes bajo soberanía navarra, y promoviendo la constitución de otras tres importantes villas marítimas: Fuenterrabía, Guetaria y Motrico⁷.

Finalmente, en el espacio alavés no se registra, tras su reintegración a Castilla en 1200, ninguna fundación de nuevos villazgos. Antes de ese año se crean, bajo soberanía de los monarcas navarros, las villas de Laguardia, San Vicente de la Sonsierra, Vitoria, Antoñana, Bernedo, Arganzón y Labraza⁸.

B) Ralentización de las repoblaciones urbanas periféricas entre 1230 y 1252

En la época de Fernando III (1214-1252, en Castilla y 1230-1252, en León) se produce una casi total paralización de la continuidad de los procesos que venimos considerando, mientras se suceden las grandes conquistas y repoblaciones de las tierras murcianas y andaluzas, que polarizarán la atención preferente de aquel monarca que reina ya, desde 1230 y tras la muerte de su padre Alfonso IX, sobre unos reinos de León y Castilla unificados en una sola corona.

En Asturias, el Rey Santo se limitará a conceder fueros a los concejos de las villas de Tineo y Pravia, fundaciones de Alfonso IX; la primera concesión la hará encontrándose en Oviedo, el 6-V-1232⁹, mientras que de la otorgada a favor de Pravia no sabemos la fecha exacta, aunque lo más probable es que tuviera lugar en esa misma ocasión¹⁰.

En Guipúzcoa confirma, en 1237, las cartas de población otorgadas por Alfonso VIII a Guetaria y Motrico, y en ese mismo año concede la carta fundacional de la villa de Zarauz que recibirá, como las anteriores, el fuero de San Sebastián¹¹. Y en Álava, en 1242, otorga al concejo de la villa de Labastida el derecho local de Treviño, con ciertas excepciones en materia tributaria¹².

2. Segunda fase de las repoblaciones urbanas en las regiones de la periferia norteña castellano-leonesa bajo Alfonso X (1252-1270) y su continuidad, en ciertos casos, con Sancho IV (1284-1295)

Tras la muerte del conquistador de Sevilla, su hijo Alfonso X (1252-1284) retomará con renovado impulso e incorporará a los ejes de su política interior la continuidad de aquella labor de

⁷ Vid. B. ARÍZAGA BOLUMBURU: *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV*, San Sebastián, 1978; IDEM: *Urbanística medieval (Guipúzcoa)*, San Sebastián, 1990; L. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: "El fenómeno urbano medieval en el territorio guipuzcoano: aspectos fundamentales sobre su origen y desarrollo", en SOLÓRZANO y ARÍZAGA: *op. cit.*, pp. 110-174; y especialmente G. MARTÍNEZ DÍEZ: "Las villas marítimas castellanas", *cit. supra*, nota 6. Parece que Guetaria habría sido ya fundada, como San Sebastián, por Sancho el Sabio de Navarra, según se desprende de los términos de la concesión de fuero por Alfonso VIII el 1-IX-1209 (G. MARTÍNEZ DÍEZ: *op. cit.*, 67).

⁸ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava medieval*, I (Vitoria, 1974), pp. 144 y ss.

⁹ La publica y estudia M. CALLEJA PUERTA: "Un privilegio de Fernando III al concejo de la Puebla de Tineo (1232)", *Fernando III y su tiempo*, pp. 395-419.

¹⁰ J.I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las "polas"*, *Diplomatario*, núm. 1.

¹¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ: "Las villas marítimas castellanas", núm. 1.

¹² G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava medieval*, pp. 165 y ss.

promoción urbana que tan beneficiosos resultados había producido para los intereses de la monarquía y la organización social y desarrollo económico de los territorios más septentrionales del reino¹³. La política repobladora del Rey Sabio se enmarca cronológicamente en la primera parte de su reinado, iniciándose en 1254 y prolongándose hasta 1270, con una derivación aislada en 1272¹⁴, influyendo sin duda en su paralización la abierta oposición de los sectores que se consideraban más perjudicados con su ejecución: la nobleza y los poderosos señoríos eclesiásticos¹⁵. Geográficamente, esa actividad fundacional de Alfonso X se proyecta con mayor intensidad sobre aquellos espacios regionales más retrasados en su desarrollo urbano, como ocurría en Asturias.

En las tierras del futuro Principado debe su nacimiento a la decisión fundacional del monarca castellano la mayor parte de sus *polas* o villas nuevas, tanto en la fachada marítima como en las comarcas interiores¹⁶. Será en estas zonas del interior de la región y sobre las principales rutas del país donde primero se manifieste la política de promoción urbana del Rey Sabio, con la fundación de las pueblas de Cangas de Tineo (20-II-1255), Grado (ant. 3-III-1256), Lena (6-IX-1266), Somiedo (entre el mes de marzo y el 4-VIII-1269), Nava (22-VI-1270) y Siero (14-VIII-1270). En ese mismo año de 1270 y en el concejo leonés de Laciana, dependiente en lo eclesiástico del obispado de Oviedo y limítrofe con Asturias, establecía por carta fundacional del 24 de marzo la puebla de San Mamés [Villablino]. En la orla costera fundará las pueblas de Gijón (ant. 15-V-1270), Valdés [Luarca] (29-V-1270) y Maliayo [Villaviciosa] (17-X-1270); y en fecha imprecisa pero en todo caso anterior al 13-I-1275, la de Roboredo¹⁷.

A partir de 1270 no volvemos a encontrar testimonios fehacientes de la fundación de nuevas villas en Asturias por Alfonso X, aunque con toda seguridad debe ponerse en relación con su política de promoción urbana el establecimiento de otras varias importantes pueblas, marítimas e interiores de cuyos instrumentos fundacionales no tenemos noticia ni tampoco de su expresa atribución fundacional al Rey Sabio. Tal es el caso de las pueblas o villas nuevas de Navia, Salas, Colunga y Ribadesella, cuya existencia aparece documentalmente acreditada desde aquel año de 1270. También, quizá, deba adscribirse al mismo programa repoblador del monarca la fundación de algunas otras pueblas interiores y costeras, como las de Carreño [Candás], Gozón [Luanco] y Aller, cuya existencia se nos revela en los documentos asturianos de fines del siglo XIII y principios del XIV¹⁸.

También fue relativamente intensa la política de promoción urbana desarrollada por Alfonso X en Guipúzcoa, donde funda las villas nuevas de Tolosa (13-IX-1256), Mondragón (15-V-1260), Villanueva de Vergara (30-VII-1268), Villafranca de Ordicia (30-VII-1268) y Segura (en fecha

¹³ Sobre estas repoblaciones interiores del Rey Sabio vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Alfonso X el Sabio* (Barcelona, 2004), pp. 103 y ss.

¹⁴ Se trata de la fundación de Arceniega, en territorio alavés (cf. *infra*).

¹⁵ Sobre la oposición nobiliaria a la política fundacional de nuevas villas por Alfonso X vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *op. cit.*, pp. 239 y ss. En relación con los conflictos entre los señoríos eclesiásticos y la realeza por esta misma razón cf. para el espacio astur-galaico mis estudios *Las "polas"*, pp. 149 y ss. y "Poblamientos y cartas pueblas", cit. *infra*, nota 20.

¹⁶ J.I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las "polas"*, pp. 60 y ss. Las correspondientes cartas de población en el *Diplomatario*.

¹⁷ Cf. J.I. RUIZ DE LA PEÑA: "Conflictos interlocales por el control de espacios económicos privilegiados: el ejemplo astur-galaico de las pueblas de Ribadeo y Roboredo (1282)", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, núm. 138 (1991), pp. 567 y s., donde adelantamos ligeramente la fecha aproximada de la fundación de la Puebla de Roboredo que proponíamos en *Las "polas"*, p. 68.

¹⁸ J.I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las "polas"*, pp. 62 y s.

incierto por haberse perdido su privilegio fundacional), que recibe nueva carta puebla de Sancho IV el 12-V-1290¹⁹.

En Galicia, donde la red urbana estaba ya consolidada gracias a la amplia actividad repobladora desplegada por Fernando II y, sobre todo, por su sucesor Alfonso IX, la política fundacional del Rey Sabio fue mucho menor y se localiza preferentemente en la orla costera: Santa Marta de Ortigueira (20-IX-1255), Pontedeume (30-XII-1270) y Puebla de Muro [Muros de Noya], que recibirá carta de población de Sancho IV (10-X-1286). No faltan tampoco algunas fundaciones en las más desatendidas tierras del interior: así la Puebla de Santa Marta de Balonga (ant. 12-V-1270), la de Monterrey (ant. 16-IV-1274) y seguramente la Puebla de Burón (ant. 15-VII-1270)²⁰.

La gestión repobladora de Alfonso X fue nula en Cantabria, mientras que en Vizcaya, aunque la actividad fundacional de nuevos villazgos la asumen los titulares del Señorío, el Rey Sabio intervendría activamente en dos de sus más importantes y antiguas villas –Balmaseda y Orduña– que en tiempo de este monarca estarían temporalmente reintegradas al realengo, estimulando con la concesión de generosos privilegios el desenvolvimiento de ambas formaciones urbanas. Balmaseda había sido fundada por Lope Sánchez de Mena, señor de Bortedo, sobre la importante vía comercial que unía Castro Urdiales con Burgos, aforándola el 24-I-1199 con la concesión del fuero de Logroño²¹. Años después, en 1256, ya reintegrada al realengo, Alfonso X confirmaba a la villa su fuero, incorporando nuevas franquicias a favor de los pobladores²². El 25-II-1229, Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, concedía al concejo de Orduña el fuero de Vitoria²³. Reintegrada temporalmente, como Balmaseda, al realengo, el monarca estimulaba el desarrollo de esta villa, situada también en otra importante ruta comercial que desde el puerto de Bermeo –aforado antes de 1236 por el mismo Lope Díaz de Haro– conducía al traspais castellano, concediéndole un privilegio (5-II-1256) por el que les confirmaba el fuero de Vitoria, les otorgaba una amplia exención de portazgos –con las excepciones típicas de Toledo, Sevilla y Murcia– y añadía otra serie de disposiciones, prohibiendo expresamente su enajenación de la Corona²⁴. Todavía el 1-IX-1288

¹⁹ Remito a la bibliografía cit. *supra*, nota 7. Vid. también C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ: “A propósito del desarrollo urbano del País Vasco durante el reinado de Alfonso X”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27-1 (1997), pp. 189-214.

²⁰ Vid. con carácter general mi artículo: “Poblamiento y cartas pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia”, *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel*, 3 (Zaragoza, 1977), pp. 27-60. Ediciones recientes de las cartas de población de Pontedeume y Ortigueira en I. MILLÁN GONZÁLEZ PARDO: *Toponimia del concejo de Pontedeume y cartas reales de su puebla y alfoz* (La Coruña, 1987), pp. 179 y ss., y C. SÁEZ y E. SÁEZ: *El fondo español de archivo de la Academia de Ciencias de San Petersburgo (s. XIII-XIV)*, (Alcalá de Henares, 1993), pp. 75 y s., respectivamente. Reproducimos la de Muros en el apéndice que acompaña a este trabajo. La atribución de la fundación de la Puebla de Burón a Alfonso X, sobre la importante vía que unía las ciudades de Oviedo y Santiago, en las inmediaciones de la divisoria montañosa astur-lucense, parece razonable a tenor de algunas referencias documentales disponibles. Así, el 15-VII-1270 el infante don Fernando, primogénito de don Alfonso, ordena a “todos los conçeios e juyzes e alcaldes de las pueblas de Gallicia e de Asturias y a los merinos que anduviesen en esos mismos lugares” que respetasen e hiciesen respetar los privilegios de que disfrutaba el monasterio de Villanueva de Oscos; el documento está expedido “en la Puebla de Burón” (Arch. Hist. Nacional, Clero, carp. 1.625, núm. 20). Menos seguros nos parece, sin embargo, el caso de la villa de Cedeira, que E. Ferreira Priegue supone fundación de Alfonso X (*Galicia en el comercio marítimo*, p. 81).

²¹ J. R. ITURRIZA Y ZABALA: *Historia general de Vizcaya y Eptíome de las Encartaciones*, reed. de A. RODRÍGUEZ HERRERO (Bilbao, 1967), apéndice núm. 40.

²² En sendas concesiones de 22 de marzo y 20 de enero de 1256 (M. DE LOS HEROS: *Historia de Valmaseda*, II. *Privilegios reales de Valmaseda* (Bilbao, 1978), núms. 1 y 2.

²³ J. R. ITURRIZA Y ZABALA: *op. cit.*, núm. 42.

²⁴ *Ibidem*, núm. 43.

Sancho IV confirmaba al concejo de Orduña las exenciones otorgadas por su padre y le concedía el privilegio de celebrar una feria franca anual²⁵.

También el espacio alavés se benefició de la creación de varios nuevos villazgos por la acción repobladora de Alfonso X: Treviño (20-XII-1254), Salvatierra (23-I-1256), Corres (3-II-1256), Santa Cruz de Campezu (10-II-1256) y Arceniega (2-XI-1272), que es la más tardía de las fundaciones de villas realizadas por el Rey Sabio en la periferia norteña del reino. Excepto las de Salvatierra y Arceniega, que reciben el fuero de Vitoria, las demás cartas pueblas remiten al fuero de Logroño²⁶.

Hay que advertir, finalmente, que la política de promoción urbana desplegada por Alfonso X en esos espacios norteños no se limitó a la creación de nuevos villazgos, constituidos la mayoría de las veces sobre núcleos locales preexistentes, aunque no falten ejemplos de fundaciones *ex nihilo*²⁷. En ciertos casos actuó sobre fundaciones urbanas anteriores, cuyo desenvolvimiento estimularía decisivamente con la concesión de nuevas cartas de población que nos sitúan ante verdaderas refundaciones de esas villas. Lo acabamos de ver, en Vizcaya, en relación con Balmaseda y Orduña; y se comprueba muy especialmente en la villa asturiana de Llanes, fundada por Alfonso IX, y en la guipuzcoana de Motrico, fundación de Alfonso VIII. Ambas poblaciones serían objeto de nuevas e importantes concesiones del Rey Sabio a las que más adelante nos referiremos²⁸.

Por otra parte, se aprecia una clara continuidad entre algunas fundaciones del Rey Sabio y determinadas actuaciones repobladoras de su sucesor Sancho IV que se presentan como complemento o desarrollo de las llevadas a cabo por su padre. Así lo veíamos en la villa gallega de Muros y en la guipuzcoana de Segura. Ambas fueron fundadas indubitadamente por Alfonso X, pero recibirán carta de población de su sucesor²⁹. Además, en sendas cartas de franquicia para poblar en Villafranca de Ordicia y Tolosa, otorgadas a favor de los hidalgos por Sancho IV el 8-IV-1290 y el 20-IV-1290, respectivamente este monarca, igual que en el caso de Segura, se presenta como cofundador, con su padre, de esas pueblas³⁰.

3. Las cartas pueblas de Alfonso X y Sancho IV: cauces jurídicos de la repoblación urbana.

Mi aportación a estas jornadas se limita al análisis sistemático de los textos que instrumentaron jurídicamente la actividad fundacional de nuevos villazgos desplegada por Alfonso X –y en ciertos casos, según vimos, completada por Sancho IV– en los espacios galaico, asturiano,

²⁵ *Ibidem*, núm. 45.

²⁶ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Álava medieval*, pp. 168 y ss. También C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ: "A propósito del desarrollo urbano", cit. *supra*, nota 19.

²⁷ Es el caso, por ejemplo, de la Puebla de Maliayo [Villaviciosa] en Asturias (J.I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las "polas"*, p. 109).

²⁸ Cf. *infra*.

²⁹ A la fundación de Muros por Alfonso X alude claramente su nieto Fernando IV cuando dona la villa al arzobispo de Santiago en 1299 "con todo su alfoz e con aquellos términos que dio el rey Alfonso cuando la pobló" (E. FERREIRA: *Galicia en el comercio*, p. 82, nota 68). Por lo que se refiere a la villa guipuzcoana de Segura nos consta la efectiva existencia de un primer privilegio fundacional de Alfonso X: la concesión de Sancho IV vino a suplir la destrucción de ese documento alfonsino (cf. *infra*).

³⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ *et alii*: *Colección*, núms. 51 y 53.

guipuzcoano y alavés: las cartas de población o cartas pueblas y otras concesiones en las que se hace presente expresa o implícitamente esa misma intención de promoción urbana.

Emanadas del poder real y con una clara orientación finalista de creación o consolidación de un nuevo centro local urbano, las cartas de población constituyen los verdaderos instrumentos fundacionales, las actas de nacimiento jurídico de las villas creadas a impulsos de la política repobladora de Alfonso X en aquellas regiones norteñas. Hubo, sin embargo, algunos casos en los que nos consta la efectiva fundación de la Puebla por ese monarca sin que haya llegado hasta nosotros el correspondiente instrumento fundacional, que se concedería o renovarían con posterioridad: así vimos que ocurría con las de Muros y Segura, que reciben sus cartas de población de Sancho IV³¹. Vimos también cómo en otros supuestos, más numerosos, disponemos de referencias precisas a la decisión fundacional del Rey Sabio y a la efectiva ejecución del poblamiento, sin que exista –o sólo fragmentariamente– el privilegio que expresaba formalmente tal actuación repobladora.

A) Transmisión manuscrita

En relación con el proceso de transmisión manuscrita del elenco de cartas de población otorgadas por Alfonso X y, ocasionalmente, por su sucesor Sancho IV a fundaciones hechas por su padre y en el contexto de las repoblaciones urbanas a las que nos venimos refiriendo, observamos que un buen número de ellas han llegado hasta nosotros en su integridad textual, aunque la mayoría no en su versión originaria, sino a través de confirmaciones o copias posteriores³². Esa conservación hace posible un análisis sistemático de su tipología, contenidos y naturaleza jurídica en el horizonte general de las fuentes de derecho local del Reino de Castilla³³.

En Galicia se han conservado íntegramente las de Santa Marta de Ortigueira, Pontedeume y Muros, ésta otorgada, como ya quedó reiteradamente señalado, por Sancho IV.

En Asturias las de la Pola de Lena, Luarca, Nava, Pola de Siero y Villaviciosa, debiendo unirse a ellas –como hicimos anteriormente– la de la Puebla de San Mamés de Laciana.

En Guipúzcoa las de Tolosa, Mondragón, Villafranca de Ordicia, Villanueva de Vergara y Segura, ésta última otorgada por Sancho IV.

En Álava las de Treviño, Salvatierra, Corres, Santa Cruz de Campezu y Arceniega.

³¹ La concesión a la comunidad local de una Puebla o villa de nueva fundación, con posterioridad al hecho fundacional, de la correspondiente carta de población a fin de dotar a esa colectividad urbana en formación de un estatuto jurídico primario, sin llegar a ser una práctica común no dejó de producirse en algunos casos. Aludimos ya a las dos pueblas asturianas de Tineo y Pravia que, fundadas por Alfonso IX reciben fueros de Fernando III, completando así por esa vía normativa la realización de la decisión fundacional. Esa situación se reproduce, como acabamos de ver, en la relación de continuidad entre algunas fundaciones de Alfonso X y las actuaciones de su hijo Sancho orientadas en esa misma dirección: Puebla de Muro y Segura, en Galicia y Guipúzcoa respectivamente.

³² Vid. en este punto M. CALLEJA PUERTA: "Los privilegios fundacionales de las villas marítimas del Cantábrico: una perspectiva diplomática", *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media* (Logroño, 2005), pp. 147-164. Para la edición de las cartas pueblas hasta aquí citadas remito a las obras que quedan registradas en las notas precedentes y en las que siguen. Algunas ediciones recientes son posteriores al excelente y útil catálogo de A. M. BARRERO y M. L. ALONSO, que acompaña sus entradas de un completo aparato erudito.

³³ Remito de nuevo al *Catálogo* de A. M. BARRERO y M. L. ALONSO. El registro de concesiones de Alfonso X en las pp. 510-513.

A la precedente relación habría que añadir los privilegios –verdaderas cartas pueblas– que el mismo Alfonso X otorga, en Vizcaya, a las villas de Balmaseda y Orduña³⁴. Y la que concede, en Guipúzcoa, a Motrico (16-V-1256), villa fundada por Alfonso VIII, confirmando los ordenamientos jurídicos otorgados por este monarca –y confirmados a su vez por Fernando III–, delimitando los términos de la villa, reconociendo el disfrute del fuero de San Sebastián a sus pobladores y ordenando a éstos que levanten una “cerca muy buena” y residan dentro del recinto urbano así amurallado³⁵. Una actuación similar tuvo el Rey Sabio con la villa asturiana de Llanes, fundación de Alfonso IX, a la que concedería en fecha incierta y en el marco de la activa política de promoción urbana desplegada por este monarca en Asturias, una nueva carta de población que no ha llegado en su forma originaria hasta nosotros, pero en la que seguramente se reproducía el articulado del fuero de Benavente que, con la primitiva carta de Alfonso IX y otras disposiciones de muy diversa naturaleza y procedencia –como las emanadas del propio concejo en el ejercicio de su potestad normativa– serían refundidas en el heterogéneo texto que hoy conocemos como “fuero de Llanes”, objeto de reciente y depurada edición crítica³⁶.

Un segundo grupo de cartas pueblas estaría representado por aquellas que no han llegado hasta nosotros en su integridad textual pero sobre las que disponemos de referencias fragmentarias, noticias o testimonios de quienes todavía alcanzaron a verlas y que, en todo caso, nos permiten una aproximación a sus contenidos e incluso una reconstrucción fiable de algunas partes de los mismos.

En este supuesto se encuentran las cartas de población alfonsinas de Santa María de Balonga y Monterrey, en Galicia, y las de Cangas, Grado y Somiedo, en Asturias³⁷.

Una curiosa noticia sobre la pérdida del privilegio fundacional de la villa guipuzcoana de Segura nos la ofrece Sancho IV cuando, el 12-V-1290, concede a sus pobladores el fuero de Vitoria, concesión que justifica por el hecho de que “los privilegios que el rey don Alfonso, nuestro padre, les dio, se perdieron cuando la villa se quemó”³⁸.

B) Tipología

Atendiendo a su contenido, el tipo más elemental de las cartas de población otorgadas por Alfonso X y Sancho IV –en este caso como complemento normativo de actuaciones fundacionales alfonsinas– y que calificaremos de A, estaría representado por los textos del área guipuzcoana: Tolosa, Mondragón, Villafranca de Vergara, Villafranca de Ordicia y Segura. Todas ellas, básicamente idénticas salvo ligeras variantes locales, presentan un dispositivo muy breve que se limita a la expresión de la decisión fundacional del monarca, la fijación del lugar elegido para el

³⁴ La orientación finalista repobladora se pone expresamente de manifiesto en el de Orduña (5-II-1256): “... do e otorgo a todos los de Orduña por que yo les poblé, también a los que agora son como a los que serán de aquí adelante para siempre jamás” (J.R. ITURRIZA Y ZABALA: *op. cit.*, núm. 43); e implícitamente en el privilegio de concesión del fuero de Logroño “a todo el concejo de Balmaseda, a los que agora y son e serán de aquí adelante para siempre” (22-III-1256, publ. M. DE LOS HEROS: *op. cit.*, núm. 1).

³⁵ G. MARTÍNEZ DÍEZ *et alii*: *Colección*, núm. 21.

³⁶ M. CALLEJA PUERTA: *El Fuero de Llanes. Edición crítica*, Oviedo, 2003. Vid. también mi artículo sobre “Los orígenes de la villa de Llanes”, cit. *supra*, nota 5.

³⁷ Remito a mis estudios, reiteradamente citados, “Poblamientos y cartas pueblas” y *Las “polas”*, *Diplomatario*.

³⁸ G. MARTÍNEZ DÍEZ *et alii*: *Colección*, núm. 57.

asentamiento de la puebla y su nombre –que ocasionalmente puede desplazar a un topónimo anterior– y la concesión a los pobladores del fuero de Vitoria, adaptación del modelo de Logroño, mediante una fórmula genérica de remisión a dicho fuero³⁹.

Próximo a este tipo se encuentran los privilegios que Alfonso X otorga en 1256 a las villas de Balmaseda y Orduña, también de contenido muy breve y que reenvían a los fueros de Logroño y Vitoria respectivamente. De él se aparta, sin embargo, la carta de población que el monarca concede en aquel mismo año a los pobladores de la villa guipuzcoana de Motrico, aforada según el derecho local de San Sebastián, como las demás pueblas costeras⁴⁰.

Un modelo más evolucionado y complejo de carta de población, que calificaremos de *B*, y de contenido más amplio que el que ofrecen los textos del área guipuzcoana, es el representado por los del espacio galaico y Asturias, que componen también el grupo más numeroso de instrumentos fundacionales alfonsinos conservados en su integridad.

De ese conjunto se destacan por su identidad sustancial las cartas pueblas de Pola de Lena, San Mamés de Laciana, Luarca, Nava, Pola de Siero, Villaviciosa y Pontedeume, todas ellas –menos la de Lena, que es de 1266– otorgadas en 1270 y redactadas sobre un mismo formulario, en el que, ocasionalmente, pueden introducirse algunas variantes locales⁴¹. A ese esquema redaccional común se aproxima bastante el dispositivo de otras dos cartas pueblas galaicas: la otorgada por Alfonso X a Santa Marta de Ortigueira en 1255 –es una de las más tempranas– y la que concede Sancho IV a Muros de Noya, fundación de su padre, en 1286⁴². El contenido de este grupo de textos presenta como cláusulas más comunes las siguientes:

1ª) Preámbulo en el que el monarca expone las motivaciones de la concesión, aludiendo a la solicitud de la misma hecha por los representantes de la entidad local a la que se dirige y a la situación de desorden público y quebrantamiento de la justicia que determina esa demanda y justifica la conveniencia de constituir la puebla como garantía de defensa contra los perturbadores de la paz (todas las cartas de población de 1270).

2ª) Donación a los moradores de la circunscripción sobre la que actúa la acción repobladora de todos los realengos y derechos, en general, que el monarca tiene en ella, reservándose éste el patronato de las iglesias (todas las cartas pueblas de 1270).

3ª) Expresión de la concreta decisión fundacional y fijación del lugar para el asentamiento del nuevo villazgo (todas las cartas pueblas de 1270; las de Santa Marta de Ortigueira y Muros se dirigen directamente a los moradores de ambas villas para “llevarlas adelante”).

4ª) Concesión a los pobladores del privilegio de celebrar mercado semanal (todas las cartas pueblas de 1270 excepto la de Luarca, en la que la cláusula de mercado se sustituye por la autorización de explotación de la madera; en la de Pontedeume el mercado se presenta con periodicidad mensual; en la de Ortigueira se concede una feria anual de quince días, dejando a salvo sus mercados; en la de Muros la cláusula de concesión de mercado semanal se completa con otras disposiciones tendentes a garantizar la centralización en la puebla de las actividades económicas de todo el alfoz).

³⁹ Apéndice núm. 1.

⁴⁰ Una cuidada edición en A. MARTÍN DUQUE: “El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica”, *El Fuero de San Sebastián y su época* (San Sebastián, 1982), pp. 3-25.

⁴¹ Cf. Apéndice, núm. 2.

⁴² Cf. Apéndice, núm. 3.

5ª) Remisión expresa al fuero de Benavente, sin desarrollar su articulado, para la administración de justicia en el círculo local (todas las cartas pueblas; en las de 1270 se dispone, además, la alzada al rey en los casos conocidos en primera instancia por los jueces de la puebla; en la de Muros se exige, para el desempeño de los oficios de juez, alcalde y notario, la residencia familiar en la puebla).

6ª) Donación del término o alfoz de la puebla y delimitación del mismo mediante referencias geográficas precisas (todas las cartas de población: la de Lena fija el alfoz de la puebla mediante una referencia locativa genérica, sin descripción detallada de sus límites).

7ª) Fijación de la contraprestación económica que los pobladores deben satisfacer anualmente al monarca por todas esas concesiones y de las cantidades que deben pagar, también cada año, a los oficiales regios en el territorio (todas las cartas pueblas de 1270).

8ª) Exención formulada genéricamente de todo tipo de prestaciones a los pobladores, exceptuándose en todo caso la de moneda (todas las cartas pueblas de 1270; las asturianas y la de San Mamés moneda y hueste; las de algunas villas marítimas incluyen privilegios referidos al tráfico portuario: así, la de Ortigueira autoriza el libre tránsito comercial por el puerto, dejando a salvo los derechos regios de portazgo, que se pagarían como en La Coruña; la de Luarca exime del portazgo del tráfico portuario a los moradores de la puebla y el alfoz; lo mismo la de Pontedeume).

Unos contenidos seguramente análogos, al menos en algunos de sus elementos, a los del esquema descrito, debían de ofrecer también varias cartas de población otorgadas por Alfonso X en Galicia y Asturias de las que sólo conservamos hoy referencias fragmentarias o noticias en todo caso fehacientes. En este supuesto se encontrarían los ya citados instrumentos fundacionales de las pueblas de Santa María de Balonga y Monterrey, en el espacio galaico, y los de Cangas, Grado y Somiedo en Asturias.

El tipo más evolucionado y complejo de carta puebla, entre las concedidas por el Rey Sabio, que calificaremos de C, es el representado por el grupo alavés de Treviño (20-XII-1254), Corres y Santa Cruz de Campezu (3-II y 10-II de 1256, respectivamente). Los tres textos presentan como característica común el desarrollo normativo del ordenamiento jurídico que se concede a las comunidades locales de esas villas, frente a la simple fórmula de reenvío a un fuero modelo que se encuentra en las cartas de los dos grupos hasta ahora considerados.

La carta puebla de Treviño presenta un fondo pacticio que se nos revela en su preámbulo: son los representantes del concejo local los que solicitan del monarca la concesión de unos “buenos fueros” que éste otorga tanto a los moradores de la villa como a los de las aldeas de su término. El texto de esos fueros no es más que una versión romanceada del fuero de Arganzón (1191), con los inevitables ajustes locales y con referencias puntuales al derecho de Logroño.

Las cartas de población de Corres y Santa Cruz de Campezu incluyen en su primera disposición una remisión global al fuero de Logroño y ofrecen unos contenidos idénticos.

Las otras dos cartas pueblas otorgadas por Alfonso X en el espacio alavés –Salvatierra (23-I-1256) y Arceniega (2-XI-1272)– se apartan sensiblemente del modelo anterior y presentan un dispositivo muy breve, como ocurre con las guipuzcoanas del grupo A, remitiendo como éstas al derecho local de Vitoria, al que añade la segunda, que es también la más tardía de las concedidas por el Rey Sabio en las tierras de la periferia norteña, las franquicias de Vizcaya⁴³.

⁴³ Para las cartas de población alavesas remito una vez más a la ed. de G. MARTÍNEZ DÍEZ en su obra *Álava medieval*.

Señalemos finalmente que, con raras excepciones, las cartas pueblas alfonsinas, así como las de Sancho IV que se presentan como complemento normativo de la acción repobladora del Rey Sabio, revisten desde el punto de vista de su envoltura formal la forma diplomática más solemne, es decir, la propia de los privilegios rodados.

C) Los nuevos derechos locales urbanos y sus vías de formación: cartas pueblas, fueros, cartas de franquicias y privilegios y otros complementos normativos

La brevedad de la parte dispositiva de la inmensa mayoría de las cartas de población que instrumentan jurídicamente las fundaciones de las villas nuevas llevadas a cabo por Alfonso X en Galicia, Asturias, Guipúzcoa y Álava, se salva con la fórmula de reenvío a un fuero preexistente tomado como modelo y que se aplicará como derecho local a los nuevos villazgos, procedimiento éste frecuente en la dinámica repobladora hispana del Medievo⁴⁴.

Acabamos de ver cómo ese ordenamiento jurídico fue para las villas gallegas y asturianas, en todos los casos, el de Benavente, cuyo contenido conocemos por su desarrollo tanto en concesiones anteriores como en la que del mismo se hizo a Llanes por Alfonso X en una de las fases de fijación del derecho local de esta villa, refundida en el heterogéneo texto de su *fuero* que ha llegado hasta nosotros⁴⁵.

En los villazgos del área guipuzcoana se aplicará el fuero de Vitoria, adaptación de otro fuero modelo de amplia difusión en todo el espacio vascongado: el de Logroño, concedido originariamente a esta villa por Alfonso VI en 1095⁴⁶. Sólo en un caso –la villa portuaria de Motrico– el fuero elegido como ordenamiento jurídico local será el de San Sebastián, que regía también en las demás villas de la costa guipuzcoana: Fuenterrabía, Guetaria y Zarauz.

En los antiguos villazgos del Señorío de Vizcaya que fueron objeto, durante su breve reintegración al realengo, de la acción repobladora de Alfonso X –Balmaseda y Orduña– se concede el derecho de Logroño y Vitoria, respectivamente.

En tierra alavesa, las cartas de población que instrumentan la fundación de las villas alfonsinas remiten al mismo fuero de Logroño, bien directamente o a través de su adaptación de Vitoria.

Las abundantes concesiones del fuero de Benavente en Galicia y Asturias –antes también en León– y, en menor medida, del de Vitoria y Logroño en el espacio vascongado⁴⁷, hacen suponer que dichos ordenamientos sirvieron en esas regiones de la periferia norteña del reino a la política de integración normativa acometida, con desigual fortuna, por el Rey Sabio, cumpliendo una función uniformadora, en el orden jurídico, comparable, en cierto modo, a la desarrollada por el

⁴⁴ Es obligada una nueva remisión al *Catálogo* de A.M. BARRERO y M.L. ALONSO repetidamente citado.

⁴⁵ Cf. la ed. de M. CALLEJA PUERTA cit. *supra*, nota 36. Vid. también J.I. RUIZ DE LA PEÑA: “La expansión del fuero de Benavente”, *Archivos Leoneses*, XXIV (1970), pp. 299-317 y A. GARCÍA GALLO: “El Fuero de Llanes”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL (1970), pp. 241-268 y “Los fueros de Benavente”, *Ibidem*, XLI (1971), pp. 1.143-1.192.

⁴⁶ Vid. J. L. ORELLA UNZUÉ: “La familia del fuero de Logroño en Guipuzkoa hasta la promulgación de la merindad mayor en Ordenamiento de Alcalá de 1348”, *El Fuero de Logroño y su época* (Logroño, 1996), pp. 323-389.

⁴⁷ Este fenómeno llamaría ya la atención del gran F. Martínez Marina, cuando escribe que “el fuero de Logroño y de Vitoria se debe en cierto modo reputar por quaderno legislativo general de las villas y lugares de la Rioja y Provincias Vascongadas”, diciendo del de Benavente que “ese fuero se extendió a muchos pueblos del reyno legionense y se hizo tan famoso como el de (León)” (*Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla*, Madrid, 1808, pp. 90 y 102).

Fuero Juzgo y el Fuero Real en las nuevas áreas reconquistadas del Sur y en los viejos territorios castellanos, respectivamente⁴⁸.

Debe advertirse, por otra parte, que las cartas de población y los fueros modelo a los que ellas remiten y cuyo articulado en algunos casos reproducen, no reflejan en modo alguno todo el derecho local, quedando también, obviamente, fuera de sus previsiones normativas muchas situaciones sobrevenidas a consecuencia de los nuevos planteamientos jurídico-políticos, sociales y económicos que la constitución de los nuevos centros urbanos comportaba.

El derecho local es un derecho abierto, dinámico, en continuo proceso de creación. Las cartas de población constituyen el punto de arranque de los derechos locales de los nuevos villazgos y tienen el carácter de estatutos jurídicos primarios de las colectividades destinatarias de las mismas. Pero precisan en virtud de la elementalidad de su contenido –que atiende sólo a regular y fijar los aspectos básicos de la acción repobladora que ellas manifiestan– de unos complementos normativos y de un desarrollo ulterior que se van a lograr por vías diversas.

En primer lugar deben tenerse presentes las propias concesiones hechas por el monarca, con posterioridad al establecimiento de las villas, y por sus sucesores, confirmando, adicionando o modificando el derecho preexistente y, normalmente, ampliando el elenco de libertades y exenciones del grupo vecinal con nuevas cartas de franquicias y privilegios, de naturaleza y contenido variables pero tendentes en todo caso a estimular el crecimiento de la población, favoreciendo el desenvolvimiento de las actividades económicas y la elevación del estatuto jurídico de los miembros de la comunidad⁴⁹.

En segundo lugar hay que tener en cuenta la propia facultad normativa de los concejos para dictar disposiciones de general obligatoriedad dentro del círculo local. El contenido de estas *posturas*, *cotos* u *ordenamientos* concejiles –de gran interés porque frente al carácter formulario que presentan muchas normas de los fueros, nos ponen en contacto directo con la realidad local viva– es muy variable, pudiendo referirse a veces a cuestiones muy concretas, a la fijación de aspectos relativos al régimen de funcionamiento del propio concejo –por ejemplo la regulación del sistema de provisión de sus oficios y de funcionamiento de los órganos concejiles– o bien contemplando globalmente un conjunto de situaciones jurídico-administrativas, sociales y económicas de la vida local mucho más amplio, presentándose en estos supuestos con el carácter de verdaderas ordenanzas generales⁵⁰. Por otra parte, los mismos concejos, en el ejercicio de sus competencias, otorgan pactos interlocales –las cartas de hermandades de ciudades y villas– generadores de normas igualmente obligatorias en el ámbito de las comunidades que los suscriben.

⁴⁸ Vid. R. GIBERT: "El derecho municipal de León y Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), pp. 695-793.

⁴⁹ Encontramos buenos ejemplos, en relación con las villas guipuzcoanas de fundación alfonsina, en G. MARTÍNEZ DÍEZ *et alii*: *Colección, passim*.

⁵⁰ La redacción de este tipo de ordenamientos suele ser, para las villas ahora consideradas, bastante tardía, no produciéndose hasta la etapa final de la Edad Media. De la época de Alfonso X disponemos en la ciudad de Oviedo de unas interesantísimas y extensas ordenanzas generales dictadas por el concejo en 1274; el mismo concejo ovetense había redactado otras más breves, también de carácter general, en 1245 y otras en 1262 regulando el procedimiento de provisión anual de las magistraturas locales (Cf. C. MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, reed. con estudio preliminar de J.I. RUIZ DE LA PEÑA en 1991, núms. XXXVII, XVI y XXIX, respectivamente).

Hay que tener también en cuenta las disposiciones reguladoras de determinados sectores de actividad económica en el círculo local dictadas tardíamente por las corporaciones o cofradías profesionales correspondientes, con diverso grado de intervención de los concejos o del poder superior⁵¹.

Supuesto todo lo que antecede, hay que señalar, finalmente, que la fijación por escrito de los ordenamientos jurídicos de las villas nuevas fundadas por Alfonso X por las diversas vías de redacción hasta aquí expuestas no agota todas las manifestaciones del derecho vigente en esas comunidades locales. En efecto, al lado del derecho contenido en las cartas de población, en el fuero modelo al que éstas remiten y en las disposiciones dictadas por la autoridad regia y por los concejos en el ejercicio de su potestad normativa y en el ámbito de sus competencias –eventualmente también por las corporaciones profesionales– coexiste dentro del círculo local un derecho de base territorial más o menos amplia y de carácter consuetudinario que vendría a completar el fijado por escrito. Los propios ordenamientos jurídicos remitirán a veces expresamente para la regulación de determinadas situaciones o actividades al *uso* o *costumbre* de la tierra o del lugar⁵².

D) Naturaleza jurídica de las cartas de población en el horizonte de las fuentes de derecho local castellano

La inclusión de las cartas de población otorgadas por Alfonso X y por Sancho IV, completando la actividad repobladora urbana de su padre, dentro de las fuentes de derecho local medieval hispano no ofrece la menor duda –al margen de su diversa extensión y contenidos–; y como tales textos generadores de derecho han venido siendo contemplados en una ya larga tradición historiográfica⁵³.

Existe también un consenso generalizado a la hora de calificar esos documentos de cartas de población o cartas pueblas y de establecer unos criterios de distinción con los conceptuados como fueros, en el horizonte general de las fuentes de derecho local.

Esa diversidad de calificaciones no obedece tanto a razones puramente formales y de mayor a menos complejidad de contenidos normativos como a la orientación finalista que, en cada caso, preside la expedición del documento por el poder superior⁵⁴. En tal sentido puede afirmarse que, con independencia de la autocalificación del mismo o de la que se le haya venido dando

⁵¹ En las villas nuevas norteñas el proceso de redacción de las ordenanzas laborales fue también un fenómeno tardío, destacando por su interés las de las cofradías de mareantes de las pueblas portuarias (Vid., por ejemplo, para el espacio vascongado, J. I. ERKOREKA GERVASIO: *Análisis histórico-institucional de las cofradías de mareantes del País Vasco*, Vitoria, 1991).

⁵² Así lo hacen, por ejemplo, la carta puebla de Ortigueira (1255) cuando incluye la concesión de feria anual y de celebración de mercados en la nueva villa “así como es usado en la tierra”; o en la concedida en 1256 por Alfonso X a Orduña, en la que otorga “a las iglesias todas las costumbres que solían haver” (cf. en la ed. cit. en notas anteriores). Sobre la vigencia de la costumbre o *usus terrae* en la órbita de los derechos locales vid. A. GARCÍA GALLO: “Aportación al estudio de los fueros”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI (1956), p. 418.

⁵³ Remito una vez más al *Catálogo* de A.M. BARRERO y M.L. ALONSO.

⁵⁴ “Es inútil tratar de establecer una diferencia –dirá García Gallo– entre cartas pueblas y fueros. La única que existe viene determinada por la causa de la concesión del documento, sin que ésta afecte siempre al contenido” (“Aportación”, p. 420). En la misma dirección afirmará J. M. PÉREZ-PRENDES que “la línea de separación entre lo que sea una carta puebla y un fuero municipal no es concreta ni fija y muchas veces resulta imposible” (*Apuntes de Historia del Derecho español*, Madrid, 1964, p. 350). Aunque referida al ámbito catalán resulta extraordinariamente esclarecedora en orden a la conceptualización formal de los textos que ahora nos ocupan la magna obra de J. M. FONT RÍUS: *Cartas de población y franquicia de Cataluña. I: Textos*, Madrid-Barcelona, 1969, 2 vols. y II: *Estudio. Apéndice al volumen I*, Madrid-Barcelona, 1983.

tradicionalmente y de la amplitud de su contenido normativo su conceptualización como carta de población o carta puebla derivará, en todo caso, de la intención fundamental, expresa o implícita en el texto, que ha inspirado su concesión. Cuando esa concesión se orienta prioritariamente en una dirección de creación, renovación o promoción de un núcleo local, favoreciéndose de alguna manera el asentamiento de nuevos pobladores, el fuero u ordenamiento jurídico de que se trate se presenta, además, como verdadera carta de población o carta puebla, calificación que conviene plenamente a los documentos que servirían para instrumentar jurídicamente las repoblaciones urbanas realizadas por Alfonso X –y en algunos casos complementadas por Sancho IV– en la periferia norteña del reino de Castilla⁵⁵.

Una propuesta de definición amplia de esos textos, atendiendo a su naturaleza jurídica, contenido y motivaciones y comprensiva de sus características comunes más acusadas, podría formularse en los términos siguientes: instrumentos otorgados por el monarca a una comunidad de base local bien definida y orientados a la constitución o desarrollo de un nuevo centro –puebla o villa– de perfiles urbanos, que concentre la población dispersa de esa base territorial y centralice su vida administrativa y económica, fijándose las condiciones del poblamiento, las relaciones de los pobladores con el poder superior y el estatuto jurídico primario de la naciente agrupación urbana mediante la remisión a un fuero modelo.

4. Conclusión

En el conjunto de la obra legislativa alfonsina, la política de concesión de cartas pueblas y fueros representa, ciertamente, un aspecto menor. Pero no es menos cierto que esos textos sirvieron a la instrumentación de las repoblaciones interiores –en las aquí contempladas con referencia a la periferia norteña del reino– y determinaron, como había ocurrido ya antes y sucedería después con las repoblaciones más tardías en ese mismo marco territorial, la emergencia de unos núcleos jurídicamente privilegiados, por la vigencia en ellos de unos derechos locales superadores de cargas y prestaciones onerosas y especialmente favorables por sus franquicias a las comunidades beneficiarias de los mismos.

Es así como asistimos en esas áreas norteñas a la clara delimitación de una dicotomía de ámbitos con acusados contrastes jurídicos, político-administrativos y socio-económicos, que encuentra su reflejo en las fuentes de la época cuando contraponen la noción de *tierra llana* o *tierra abierta* –de población dispersa, no afectada por las nuevas formas de poblamiento urbano y por los beneficios que esa forma de habitat comportaba– a la de *villa*, *puebla* o *lugar cercado*, donde emergen unas comunidades dotadas de unos derechos locales especialmente privilegiados, que tienen su formulación primaria en las cartas pueblas que instrumentan la fundación de los villazgos y en los ordenamientos jurídicos a los que remiten⁵⁶.

⁵⁵ Para el concreto ámbito asturiano vid. las consideraciones que hacemos en *Las "polas"*, pp. 79 y ss.

⁵⁶ Esa dualidad se observa tanto en relación con las villas de fundación regia como en las de fundación señorial. Recogemos algunos ejemplos referidos a Galicia, Asturias y País Vasco en nuestro artículo "Exclusivismo local de las villas norteñas bajomedievales. El ejemplo de Bilbao", *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media* (Bilbao, 1978), p. 241, nota 2. Vid. también A. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y su tierra* (reed., Madrid, 1975), pp. 169 y ss.; J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las "polas"*, pp. 113 y 194 y s.; G. MONREAL CÍA: *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)* (Bilbao, 1974), pp. 141 y ss.

APÉNDICE

1

1260, mayo, 15. San Esteban de Eznatorafe.

Alfonso X erige a la villa de Mondragón en el lugar de Arrasate del valle de Léniz otorgando a la nueva puebla los fueros y franquezas de Vitoria.

Public.: G. MARTÍNEZ DÍEZ *et alii*: Colección, núm. 24.

(*Christus, alfa y omega*) En el nombre de Dios, Padre e Ffio e Spíritu Sancto, amén. Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren cuémo nos, don Alfonso, por la graçia de dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén e del Algarve, en uno con la rreyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros ffios el iffante don Fferrando, primero e heredero, e con el iffante don Sancho, por sabor que avemos de ffazer bien e merced a todos los pobladores de la puebla que es en Léniz que avie ante nombre Arressate a que nos ponemos nombre Montdragón, tan bien a los que agora y son cuemo a los que serán daquí adelante pora siempre iamás, otorgámosles que ayan los ffueros e las ffranquezas que han los de Bitoria en todas cosas.

E mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro privilegio pora crebantar lo ni pora minguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo fffiziese avrie nuestra ira e pecharnos y é en coto diez mill moravedís e a los pobladores de la puebla sobredicha todo el danno, doblado. E porque este privilegio sea ffirmado e estable mandámoslo seellar con nuestro seello de plomo.

Ffecho el privilegio en Sant Estevan de Heznatorap por nuestro mandado, sábado, quinze días andados del mes de mayo en era de mill e dozientos e novaenta e ocho annos. E nos sobredicho rrey don Alfonso, regnant en uno con la rreyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros ffios el iffante don Fferrando, primero e heredero, e con el iffante don Sancho, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Iahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgamos este privilegio e conffirmámoslo.

(*Sigue la relación de confirmantes*).

2

1270, agosto 14, jueves. Burgos.

Carta de población otorgada por Alfonso X a los hombres de la tierra de Siero, les dona los realengos de esta tierra y les manda hacer villa en el lugar llamado Alberguería de San Pedro, delimitando sus términos, concede a los pobladores mercado semanal y el fuero de Benavente y les favorece con una amplia exención de prestaciones, excepto moneda y hueste, fijando las cantidades anuales que deben satisfacer por todas estas concesiones.

Public.: J.I. RUIZ DE LA PEÑA: *Las "polas"*, Diplomatario, núm. 14.

Sepan quantos este privilegio viren e oyren commo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, en uno con la reyna donna Violant mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don James. Porque los omnes de la tierra de Siero se nos enbiaron querellar muchas vezes que resçebían muchos males e muchos tuertos de cavalleros e de escuderos e de otros omnes malfechores que lles robavan e lles tomavan lo suyo sin su plazer, e nos pedían merçed que lles diéssemos un logar qual teviéssemos por bien en que poblassen e les otorgássemos los nuestros rengalengos e los nuestros derechos que aviemos en esta tierra sobredicha e que nos darían lo que teviéssemos por bien.

[1] Nos, por lles fazer bien e merçed e por que la tierra sea mellor poblada e se mantenga más en justícia, dámoslles e otorgámoslles todos los nuestros rengalengos e todos los nuestros derechos que y avemos e aver

devemos en esta tierra sobredicha que los ayan livres e quitos pora siempre iamá, salvo ende el padrinalgo de las nuestras iglesias que retenemos pora nos. E ellos que ayan la renda dellas la que solían dar a nos ho al ricomme que la tierra tenía por nos. E estos derechos e estos rengalengos lles damos en tal manera que ellos poblen en el logar que dizen la alberguería de Sant Pedro, e que fagan y villa e todos los que y poblare que fagan y las mayores casas pobladas e ençierren y son pan e so vino.

[2] Otrossí, lles otorgamos que fagan y mercado cada selmana el día del martes, e que todos aquellos que y venieren que vengan e vayan seguros assí commo en todos los otros mercados de Asturias.

[3] E otrossí, lles otorgamos el fuero de Benavente por que se julguen e los que se alçaren de los juyzes desta pobla que se alçen a nos e non a otro logar.

[4] Otrossí, lles otorgamos que ayan estos términos livres e quitos por estos lugares: commo comiença por Ollo de Fontaguilera, desi commo va derechamiente a la Cueva de Ladrones e a Penna Edrada e derechamiente a la carca del castiello de Coriel e al corvu del Coro e al tronco de Orgo Negro e a los pontones de Ruedes. E commo va derechamiente a la cotariella del Conde e desi a la linariega de Penna de Rey, e a Lagos e al cuerno de la Ossariza e al pico de Carvonero, e por la fonte de Linares e por la penna de Orgo e por la fonte de Fonfría e por el fito de Branna e por Otigosa e por el azevo de Vallinas e por la branna de Luarda e por la canpa de Ervaçal, commo ve a la castannar de Onzedo e a Conçercero e a las pennas de Villa Erma e por el coto e por la piedra de Escripta e por el riego de Riannes e por el lano de Fresneda, commo va a la cruz de solano e a la casa del Cao e al cuerno de Fayas Otas. E por la branna del Conde commo va a çima de Foyacal e por la faya Caltereda e por Bovia e por San Pedro de Paranza e por el pico de Grandota e por medio la filla de Caraví. E commo va a el agua de Palsito e por la ponte de Cayés e por allén Santa Olalla, en guisa que la villa finque dentro en el término de la pobla, e desi por Fontaguilera.

[5] e por estas cosas sobredichas que lles damos an a dar cada anno a nos ho a quien la tierra tevier por nos quatroçientos e çinquenta maravedís, la meatat por San Martino e la otra meatat por San Iohan de junio, e quinze maravedís pora gentar al omne que la tierra tevier por nos quando y fuere una vez en el anno, e otros tantos al merino que y andovier por nos una vez en el anno quando y fuer por razón de fazer el ofiçio.

[6] E por esto que sean escusados de todos los otros pechos, salvo ende moneda e hueste quando acaesçier.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio pora quebrantarlo nin pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziessse avería nuestra yra e pecharnos ya en coto tres mill maravedís, e a los pobladores del logar sobredicho ho a quien sua voz teviessse todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seallar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos, joves catorze días andados del mes de agosto, en era de mill e CCC e ocho annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Violante mi muger e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don James en Castiella e Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba e en Murcia e en Jahén e en Baeça e en Badaloz e en el Algarbe, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

(Sigue la relación de confirmantes).

3

1286, octubre, 4, viernes. León.

Carta de población otorgada por Sancho IV a los pobladores de la Puebla de Muro.

C.- Confirmación de Felipe II, expedida en Madrid, el 1-II-1571, que incluye conf. De los Reyes Católicos, hecha en San Mateo del Reino de Valencia, el 4-I-1496. Arch. Gral. de Simancas, Escribanía Mayor de Rentas, serie Mercedes, Privilegios, Ventas y Confirmaciones, leg. 308, fol. 27.

Public.: T. GONZÁLEZ: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla...*, t. VI (Madrid, 1833), n° CCLXVII, pp. 175-179.

Transcripción hecha sobre C, corrigiendo algunos errores de lectura de la col: de T. González*.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e vn Dios, e de la bienaventurada Virgen Sancta María, su Madre, e a honrra e serviçio de todos los sanctos del corte celestial. Por grand favor que avemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros lugares segunt la manera que los fallamos primero e por que los de nuestro senorío no pueden aver franqueza ni graçia fueras ende tanta quanta les viene de nos quando ge la damos, conviene por ende que ge las demos nos, que las graçias dalas el nuestro Sennor Dios a los reyes e a los príncipes e ellos hanlas de compartir por los suyos segunt que es menester.

Por ende, haviendo grant favor de levar la Puebla de Muro adelante e de les fazer mucha merçed, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e serán de aquí adelante como nos, don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen e del Algarbe, en uno con la reina donna María, mi muger, e con el infante don Fernando, nuestro fijo primero e ereder, por fazer bien e merçed a los de la Puebla de Muro, a los que agora y son e serán de aquí adelante para siempre jamás, e por que sean más ricos e más abonados e se pueble mejor el lugar

[1] Dámosles e otorgámosles que fagan puebla en este logar sobredicho e que ayen por término e por alfoz así como comiença desde [...] ⁵⁷ en la mar como se va arriba fasta la [...] ⁵⁸ la puente como se departe con lo [...] ⁵⁹ dende a Marçelle e Diamonte [...] ⁶⁰ tierra de Intiis con tierra de [...] ⁶¹ nos e desi como se va [...] ⁶².

[2] E dámosles el fuero de Benavente por que se juzguen.

[3] E que aya lagares e salga así [...] ⁶³.

[4] E mandamos que ninguno no venda pescado en el alfoz sino dentro en la puebla.

[5] E otrosí, que todos los menestrales del alfoz que vengan poblar a la puebla.

[6] E otrosí, les damos que fagan mercado el domingo, e ningunt recatero que non ande por el alfoz mas que vayan todos comprar e vender al mercado a la puebla.

[7] E mandamos que los juizes e los alcaldes e el notario que moren en la puebla e tengan y las mugeres e las mayores casas de morada, e los que lo así non fizieren que non sean juizes nin alcaldes ni notario.

[8] E otrosí, que ninguno non faga cabanna en el alfoz.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio pora quebrantarlo ni pora mengarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese abrie nuestra yra e pecharnos ya en coto mil maravedís de la moneda nueva e a los pobladores de la Puebla de Muro o a quien su voz toviese todo el danno doblado. E por que esto sea firme e estable mandamos seallar este privilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en León, viernes, quatro días andados de el mes de octubre, en era de mil e trezientos e veinte e quatro annos.

E nos, el sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con la reina donna María, mi muger, e con el infante don Fernando, nuestro fijo primero e heredero, en Castiella e en León, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Vadaloz e en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

(Sigue la relación de confirmantes).

* Los espacios entre paréntesis cuadrados corresponden a palabras borradas en el texto, que en algunos casos hemos suplido conjeturalmente.

⁵⁷ Borrado, tres o cuatro palabras.

⁵⁸ Borrado, cuatro o cinco palabras.

⁵⁹ Borrado, cinco o seis palabras.

⁶⁰ Borrado, cinco o seis palabras.

⁶¹ Borrado, cinco o seis palabras.

⁶² Borrado, tres o cuatro palabras.

⁶³ Borrado, cinco o seis palabras.